



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-147/2025

**PARTE ACTORA: RAFAEL URIBE
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 18 de septiembre de 2025.²

S E N T E N C I A que resuelve el juicio general promovido por Rafael Uribe Rodríguez, tesorero del ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, en el sentido de **revocar para efectos** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, respecto de la actualización de obstaculización del cargo que se le atribuye, en contra de una edil de ese cabildo.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz
Parte promovente/actora	Rafael Uribe Rodríguez
Resolución impugnada	TEV-JDC-290/2025
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Ángel Miguel Sebastián Barajas; colaboración: Frida Cárdenas Moreno.

² En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

Determinar si fue correcta la valoración probatoria que efectuó el Tribunal local en relación la conducta de obstaculización del ejercicio del cargo atribuida a la parte actora, en perjuicio de una edil del Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y las constancias, se advierten:

1. Resoluciones previas. En resoluciones previas, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo en perjuicio de una edil del Ayuntamiento, por lo que ordenó a la parte promovente entregarle la documentación necesaria para ejercer sus funciones como integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y lo apercibió de que, en caso de incumplimiento, se le impondría alguna medida de apremio.³

Posteriormente, al considerar que había incurrido en incumplimiento, le impuso una amonestación pública y diversas multas.⁴

2. Resolución impugnada (TEV-JDC-290/2025). El 03 de septiembre de 2025, entre otras cosas, el Tribunal local determinó que se actualizaba la obstaculización del ejercicio del cargo de la edil del Ayuntamiento; así como la repetición en la obstaculización del ejercicio del cargo, e impuso una multa al promovente de cincuenta UMAS equivalente a \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete 00/100 M.N). Ello, con base en que no entregó la información solicitada por la actora local.

II. Trámite y sustanciación

3. Demanda. El 9 de septiembre, la parte actora promovió un juicio

³ TEV-JDC-134/2024, TEV-JDC-151/2024, TEV-JDC-180/2024 y TEV-JDC-136/2025.

⁴ TEV-JDC-14/2025, TEV-JDC-32/2025 y TEV-JDC-54/2025. Algunas determinaciones fueron controvertidas por el promovente y confirmadas por este órgano jurisdiccional en los expedientes SX-JDC-378/2025 y SX-JG-98/2025.



general, con el objeto de controvertir la determinación y sanción impuesta.

4. Recepción y turno. En la misma, se recibió el expediente en esta Sala Regional y el 10 de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

5. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por quien se ostenta como Tesorero del municipio de Coetzala, Veracruz, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral e Veracruz; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁶

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios,

Forma. La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos y se exponen agravios.

Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el 3 de septiembre y se notificó el día 5 siguiente, entonces, el plazo corrió del 8 al 11 del mismo mes, descontando los días sábado 6 y domingo 7 de septiembre, al no estar relacionado con un proceso electoral. Así, si la demanda se presentó día 9 de septiembre, es evidente su oportunidad.

Legitimación. Se cumple el requisito, dado que, si bien, la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia anterior, tal circunstancia no resulta un impedimento para reconocerle legitimación, porque es criterio de este TEPJF que, por excepción, las autoridades señaladas como responsables están legitimadas para promover un medio de impugnación, cuando aducen que el acto que reclaman les afecta en su ámbito individual.⁷

En el caso, tal excepción se actualiza en este asunto, dado que la parte actora controvierte la imposición de una multa.

Interés jurídico. El promovente lo tiene pues se le sancionó y este medio es idóneo para, en su caso, impugnar la resolución impugnada.

Definitividad. El acto impugnado es definitivo pues no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la referida determinación, así como la multa impuesta y para sustentarla

como se explica a continuación.

⁷ Jurisprudencia 30/2016. **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**



señala que existió un indebido análisis probatorio por parte del Tribunal local.

El actor sostiene que el Tribunal no analizó correctamente las pruebas exhibidas por la edil, quien señaló haber recibido la convocatoria de la sesión de cabildo con 200 fojas útiles sin foliar, por lo que sí recibió la información relacionada con los estados financieros que se analizarían en la sesión de cabildo del día 17 de julio.

Señala que indebidamente se le inscribió en el catálogo de violentadores, lo que es un exceso y una falta de objetividad al momento de resolver.

Solicita que esta Sala Regional efectúe un extrañamiento al Tribunal local, a fin de que garantice imparcialidad y objetividad en sus resoluciones, al exceder sus facultades.

El primer planteamiento es **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada**, en virtud de que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de los elementos de prueba, como se explica.

En la resolución impugnada, la responsable consideró que, en términos de la Ley Orgánica, la edil tiene la atribución de revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual, al formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Por otro lado, analizó que el artículo 72, de dicho ordenamiento dispone que la Tesorería del Ayuntamiento tiene la obligación de preparar para su presentación al Cabildo, dentro de los primeros 15 días de cada mes, los estados financieros del mes anterior y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que se formulen en la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo.

Por ello, arribó a la conclusión que la tesorería municipal tenía la obligación de hacer del conocimiento de la edil los estados financieros y los documentos atinentes con antelación a la sesión de cabildo, celebrada el

17 de julio, a efecto de estar en condiciones de ejercer cabalmente sus funciones.

No obstante, de la revisión del expediente no advirtió constancia de que el tesorero haya hecho del conocimiento de la edil los estados financieros que corresponden al mes de junio de este año, por tanto, se actualizó la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo como edil e integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Ahora bien, la parte promovente sostiene que la edil señaló en su demanda primigenia que recibió la convocatoria con 200 fojas sin foliar, las cuales no analizó y nunca señaló que la documentación recibida estuviera incompleta.

De autos se advierte que en la demanda local la edil adujo que el tesorero municipal no le hizo entrega de la carpeta de gastos de junio de 2025 para su revisión.

Como prueba aportó el acuse de recibido de la convocatoria a la sesión de cabildo en donde se discutiría y aprobaría el estado financiero correspondiente al mes de junio, en el que se manifestó que: faltaban hojas de los estados financieros, la información entregada por el tesorero y secretario no coincidían, y que recibía un anexo de 200 fojas útiles sin foliar de los estados financieros del mes de junio.⁸

Asimismo, adjuntó el oficio,⁹ que presentó el día en que se celebró la sesión de cabildo, el 17 de julio pasado, en el que señaló:

2. *El estado financiero se recibió de manera incompleta, de acuerdo a lo siguiente:*

a) *La información de los estados financieros entregada por el tesorero y secretario no coinciden ya que el secretario me entregó una convocatoria con un anexo de los estados financieros del mes de junio de 2025 con 200 fojas útiles sin foliar y, el tesorero un anexo de 180 fojas útiles sin foliar, con*

⁸ Visible a foja 13 del archivo electrónico denominado accesorio único.

⁹ Visible de fojas 14 a 20 del archivo electrónico del accesorio único.



una diferencia de 20 fojas útiles entre ambos, por lo que no cuento con la certeza jurídica que la información que me entregaron se encuentra completa y en orden.

Cabe mencionar que del acta de sesión de cabildo que ofreció como prueba se observa que solicitó que el oficio fuera agregado a dicha acta.

Sin embargo, dichos medios de prueba no fueron analizados por la responsable, a fin de determinar si, en efecto, se trató de una omisión total o parcial en la entrega de información y, en su caso, si la responsabilidad es atribuible al hoy promovente.

Para cumplir con el principio de exhaustividad es necesario que la autoridad responsable estudie y se pronuncie sobre todos los argumentos, así como pruebas aportadas y recabadas durante el proceso, para emitir una resolución integral.¹⁰

En este sentido, la autoridad responsable debe valorar y, en su caso, allegarse de otros elementos probatorios que permitieran evaluar el tipo de información que le fue proporcionada a la edil por el tesorero y el secretario municipales, para estar condiciones de pronunciarse sobre la obstaculización en el ejercicio del cargo atribuida al promovente.

Lo anterior resulta indispensable para establecer si efectivamente hay omisión y si ésta es total o parcial, porque de autos se deriva que sí se entregaron estados financieros, pero no tenía certeza de si eran correctos ante la variación de fojas entregadas por el tesorero y por el secretario.

Al no haberlo advertido así, la responsable igualmente se abstuvo de allegarse de más elementos para poder verificar si la omisión era del tesorero o del secretario y si esta variación de fojas implicaba o no la

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

incompletitud de la información solicitada en la entidad suficiente como para obstruir el cargo de la actora local.

Al haber resultado fundado y suficiente este motivo de agravio es innecesario analizar los restantes pues deberá reindividualizar la conducta y, por ende, podría modificarse la sanción, entre ellas la inscripción controvertida.

En tal sentido, debe revocarse la sentencia impugnada para los siguientes:

Efectos

Se **revoca** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable **emita una nueva determinación** en la que valore los elementos probatorios que obran en autos del expediente, dé vista al promovente con las pruebas aportadas por la edil a la parte promovente y, de ser el caso, se allegue de otros elementos que estime necesarios, únicamente en lo que respecta al análisis de la obstaculización del cargo de la edil materia de controversia.

Se le otorga a la responsable un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que se le notifique esta sentencia, para requerir nuevas pruebas y dar las vistas que considere pertinentes y, una vez integrado correctamente el expediente, tendrá otros 5 días hábiles para dictar nueva resolución.

Ello es así, porque debe darse un plazo que permita dictar justicia pronta en el caso, como lo prevé la Constitución en su artículo 17, lo cual debe atenderse, aún más, cuando se trata de casos donde se denunció VPG.

Deberá informar a esta sala dentro de las 24 horas posteriores a que se cumpla lo ordenado, primero en electrónico y, posteriormente, bajo su



estricta responsabilidad, remitiendo copias certificadas que acrediten el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución controvertida **para los efectos** precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.